



RECURRENTE: [REDACTED]  
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-6/2025  
EXPEDIENTE: UT-A/0631/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-67-2025**, mediante el cual, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/0631/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030524002288**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veinticinco.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso bajo el expediente **CECJN/REV-6/2025**.

### Antecedentes

I. El veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, fue presentada una solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se registró con el folio **330030524002288**, en la que se solicitó lo siguiente:

*“En ejercicio de mi derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito atentamente se me proporcione la siguiente información:*

*Solicitud:*



*La entrega en formato digital de los nombramientos de los titulares de órgano y área (Previstos en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) emitidos por la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández desde la fecha en que asumió el cargo de presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en su caso los autorizados o aprobados por el Pleno, hasta el día presente.  
(...)"*

II. Mediante oficio electrónico número **UGTSIJ/CA-2910-2024** de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó ante el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la suspensión de plazos decretada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al día viernes uno de noviembre de dos mil veinticuatro.

III. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-2962-2024** de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la entonces Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Director General de Recurso Humanos, para que emitiera un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, en su caso, *vi)* establecer costos de reproducción.

IV. En ese sentido, el Director General de Recursos Humanos, previa solicitud de prórroga y posterior autorización de ampliación del plazo por parte de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-5286-2024** de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro proporcionó respuesta al requerimiento de información.



V. A través de oficio electrónico de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

**“Respuesta**

*Sobre el particular, la Dirección General de Recursos Humanos dio la siguiente respuesta:*

*... Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA).*

*En primera instancia es importante señalar que, con fundamento en el artículo 14, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) es atribución de la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar a las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de aquellos nombramientos que corresponde hacer al Pleno o las Salas; asimismo conforme al artículo 4, fracciones VIII y IX del ROMA, es atribución en el ámbito administrativo de la Presidenta, autorizar los nombramientos definitivos y temporales de las personas servidoras públicas de mando superior y mandos medios, salvo aquellos cuyo nombramiento corresponda al Pleno y al personal de las Salas y firmar los documentos en los que consten los nombramientos de las personas servidoras públicas de mando superior de la Suprema Corte, a excepción del personal adscrito a las Salas, por lo que no existen nombramientos de titulares de Órganos y Áreas autorizados por el Pleno de este Alto Tribunal.*

*Explicado lo anterior, esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, bases y registros con que cuenta, durante el periodo señalado por la persona solicitante, esto es del dos de enero de dos mil veintitrés (fecha en que la C. Ministra Presidenta asumió su encargo) al primero de noviembre de dos mil veinticuatro (fecha de recepción de la solicitud). En ese sentido, se da respuesta a la solicitud en los términos siguientes:*

*Se informa que tras la búsqueda señalada, se ubicaron treinta nombramientos que fueron expedidos a personas servidoras públicas por la C. Ministra Norma Lucía Piña Hernández Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el periodo solicitado, documentales que se proporcionan en formato electrónico de PDF y versión pública como anexo único, al contener información*



*confidencial consistente en datos personales concernientes a personas físicas que las hacen ser identificadas o identificables, siendo los siguientes: i) número de expediente, ii) edad, iii) sexo, iv) estado civil, v) nacionalidad, vi) RFC, vii) CURP y viii) domicilio el cual señala (calle, colonia, alcaldía, código postal y número de teléfono). Lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSO).”*

Respuesta que fue notificada el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VI.** El seis de enero de dos mil veinticinco, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del SIGEMI-SICOM, donde manifestó lo siguiente:

*“Recurso de Revisión*

*Folio PNT: 330030524002288*

*Agravios*

*Primer Agravio: Omisión de nombramientos relevantes*  
*La Unidad de Transparencia, en su respuesta, omitió proporcionar información relacionada con los nombramientos de Alejandro González Piña (Coordinador General de Asesores de la Presidencia) y Melesio Ramos Martínez (Subsecretario General de Acuerdos), a pesar de que ambos cargos están reconocidos en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Dicha omisión vulnera el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que obligan a los sujetos obligados a documentar y proporcionar información derivada del ejercicio de sus funciones administrativas.*

*Segundo Agravio: Respuesta incompleta y carente de exhaustividad*

*Aunque la Dirección General de Recursos Humanos reportó haber realizado una búsqueda "exhaustiva y razonable" en sus archivos*



*y registros, la respuesta fue incompleta, al no incluir los nombramientos de los titulares mencionados. Esto afecta el derecho del solicitante a acceder a información pública conforme al artículo 133 de la LGTAIP, que exige una entrega íntegra y veraz de los datos requeridos. Además, la omisión de estos nombramientos, documentados en el ejercicio de facultades públicas, contraviene el artículo 6º, fracción I, de la Constitución, que establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública.*

*Tercer Agravio: Violación al principio de rendición de cuentas*  
*La omisión de los nombramientos referidos compromete la rendición de cuentas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La información sobre los titulares de áreas estratégicas como la Coordinación General de Asesores de la Presidencia y la Subsecretaría General de Acuerdos es esencial para garantizar la transparencia en la gestión de recursos humanos y el ejercicio de atribuciones administrativas.*

*Esta violación es contraria a los principios establecidos en el artículo 4 de la LGTAIP, que busca asegurar la transparencia y la rendición de cuentas de los sujetos obligados ante la sociedad.*

*Cuarto Agravio: Restricción indebida de acceso a información de interés público*

*La negativa tácita de proporcionar los nombramientos solicitados bajo el pretexto de que "contienen información confidencial" no es aplicable a los nombres de los titulares de altos cargos públicos. Según el artículo 116 de la LGTAIP, solo se consideran confidenciales los datos personales que no estén relacionados con el ejercicio de facultades públicas. Los nombres de servidores públicos y los actos administrativos que formalizan sus designaciones no pueden reservarse ni clasificarse como confidenciales.*

*Petición*

*Por lo anterior, solicito al órgano garante que:*

- 1. Instruya a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a realizar una nueva búsqueda exhaustiva e incluya los nombramientos de Alejandro González Piña y Melesio Ramos Martínez, así como de cualquier otro titular omitido.*
- 2. Garantice que la información proporcionada cumpla con los principios de máxima publicidad, exhaustividad y rendición de cuentas, conforme a lo establecido en los artículos 6º de la Constitución y 132 de la LGTAIP”.*



VII. Mediante correo electrónico de siete de enero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-67-2025**, el cual contiene glosado el presente medio de impugnación.

### Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se regirán de conformidad con las leyes en la materia.

En ese sentido, resultan aplicables tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta que el Congreso de la Unión realice las modificaciones correspondientes en términos del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica<sup>2</sup>; como el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros

<sup>1</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad”.

<sup>2</sup> **“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación**

[...]

**Segundo.-** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que



relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las controversias suscitadas en el ámbito de la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el órgano garante, esto es, en el ámbito federal, por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)<sup>3</sup>, quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>4</sup>.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

---

correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio”.

<sup>3</sup> “**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido”.

<sup>4</sup>**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.



En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>5</sup>.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### **Clasificación de la información**

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información, se advierte que la persona recurrente solicita *los nombramientos que ha otorgado la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández*, lo que no reviste un carácter jurisdiccional.

En ese sentido, se estima que dicha información no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la **función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal**, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos jurisdiccionales que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los

---

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Así, se determina que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**, por lo que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Finalmente, al no existir más diligencias en el presente asunto, **envíese al archivo** de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 6-2025 (INAI).doc

Identificador de proceso de firma: 469346

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/01/2025T15:41:02Z / 20/01/2025T09:41:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a5 24 62 cc 38 55 92 9b d2 45 9c a5 19 0c ea 6d 4b 98 e3 ab bc d4 86 f3 de a4 43 02 5a 81 59 68 49 7d 4c a9 ad 52 b3 cd e1 a4 75 15 ca d3 e2 73 76 2a 48 e2 1b 92 ea d6 d7 b3 be 6a 18 b2 d2 63 f2 a1 d1 8b 4c 18 87 db ed 3c f5 f4 6e f3 2d bc 74 65 db d2 ee c1 e1 0d f0 d0 2f 9e 30 50 32 b6 ca 19 8e dd fd fc e0 b6 39 39 95 1b 0d 66 f3 31 91 85 d9 e4 97 2e a7 47 79 03 ba a8 c1 f2 78 b9 9c fa c4 39 eb 11 1a 2e b2 95 3c c9 76 61 84 c3 84 b7 55 d7 be 4a 86 d8 de 6a 4f 89 a7 58 3f fe e8 73 75 95 77 71 30 93 31 ca d1 7e 8c 2e e6 08 fe 34 87 6d 50 b8 c7 6c c0 01 55 f7 33 da b3 a8 4b 1a 0a 14 66 67 89 ed a9 07 37 39 f1 1d 67 a6 4f dd 0f e4 f7 86 65 d0 37 93 6d 9b b4 06 42 b1 9c 6f c6 85 53 0f 0a 9e bc c8 ea 8a 42 48 fe 06 44 91 67 3d 02 e3 c9 75 66 31 a8 2d 64 7a f7 d8				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/01/2025T15:40:30Z / 20/01/2025T09:40:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/01/2025T15:41:02Z / 20/01/2025T09:41:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8037884			
	Datos estampillados	39E919424CBC0FB8CAB5A4A888EF3D09251697551D3668A91B62E169680A0ABE			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/01/2025T17:35:59Z / 14/01/2025T11:35:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	10 52 66 e2 13 51 2f 62 5e 23 16 67 f0 8a e0 b9 44 01 35 11 0e a9 3c 6f 2d 29 32 aa 2e a1 64 50 61 c3 3e 4d 22 aa a5 04 88 1d 6e f8 e6 c7 9a 54 e0 e5 33 03 ea 2e 59 c8 11 bc c0 e8 09 b8 79 73 00 38 a7 7a 7e f0 16 86 b9 ae 10 c6 e6 57 98 4f 69 23 ba 3c 6e 22 c5 12 70 bb 9c 10 6b e5 83 ba 69 4d 3c 96 c5 10 80 c3 a9 74 b9 44 6a 21 d8 d2 5b 33 46 fc 16 ff b3 8b 02 8d 55 17 58 f6 12 89 67 4b 97 44 c8 28 a0 63 2b 14 98 42 b4 13 8e 40 50 60 fd 43 08 04 9b 74 9a 18 0c 3c 2b 93 f7 4c 3f 3d 96 a0 71 d2 83 ed 2e ac b8 9b 48 90 d1 e1 af 60 d6 7f f9 5e 9b 07 a1 d5 09 e4 ba e0 e2 03 36 bd 6c 70 05 3d 4a 20 ac 4f 91 1b 3c 7c cf 82 42 c3 b3 64 5c 36 a0 ae 72 7d b1 0c 25 37 6e b6 a1 99 c6 ae 55 a0 be 6d af c9 60 11 03 e5 0c 8e 0a 25 0c 37 05 b2 37 6e e8 30 49 fb 08 dc 38 39				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/01/2025T17:35:49Z / 14/01/2025T11:35:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/01/2025T17:35:59Z / 14/01/2025T11:35:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8012994			
	Datos estampillados	BF8DDB0D87922E2EB16FD322E5177E6875FEB8B129CC57AB327738197E90D79B			



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

 <b>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</b> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Fecha de clasificación	14 de enero de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.  Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros